



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-782-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2022-20779561-APN-SD#ENRE - Publicidad de Acceso a la Capacidad de Transporte existente presentada EPSE a requerimiento de GENNEIA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2022-20779561-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ENERGÍA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE), mediante su Nota EPSE N° 043/22 digitalizada como IF-2022-21164960-APN-SD#ENRE, presentó una solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica, a requerimiento de GENNEIA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA S.A.), para la vinculación al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) del Parque Solar Fotovoltaico Tocota III (PFT03) de 100 MW a través de la red eléctrica del EPSE, en el Departamento de Iglesia, Provincia de SAN JUAN.

Que corresponde encuadrar la solicitud en los términos del Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (-Los Procedimientos- texto según Resolución de la Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO -Ex SRRyME- N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que, toda vez que el PFT03 se vinculará al SADI a través de la Estación Transformadora (ET) Tocota y de línea de 132 kV entre la ET Tocota y la ET Bauchaceta, EPSE quedará configurado como Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFFT) y, en este sentido, EPSE emitió su opinión técnica.

Que, asimismo, indicó que la conexión es factible, con ciertas restricciones operativas externas a EPSE que pueden afectar la inyección de generación.

Que, entre sus observaciones y requisitos, incluyó la adecuación del diseño del proyecto, la conexión a la ET

Tocota, la consideración de un factor de potencia de 0,95, la asunción de costos por parte del solicitante para actualizaciones del automatismo Desconexión Automática de Generación (DAG) / Reducción Automática de Generación (RAG) y la provisión de señales de medición y protección necesarias.

Que, posteriormente a través de su Nota EPSE N° 042/23, digitalizada IF-2023-48299973-APN-SD#ENRE, informó una actualización en la solicitud de Acceso, la cual modificó la potencia del PFT03 a 60 MW.

Que EPSE, por Nota N° EPSE 101/23 (incorporada en el IF-2023-117026269-APN-SD#ENRE), emitió su opinión técnica sobre la actualización de la solicitud en 60 MW, considerando la factibilidad técnica con restricciones operativas en la red de transporte externas a EPSE.

Que se prevé la conexión de las barras de 33 kV del parque a la ET Tocota, funcionando de manera desacoplada, con medidas para evitar la conexión simultánea de ambas barras de 33 kV a la barra de servicios auxiliares.

Que identificó márgenes reducidos de potencia máxima de transmisión en la Línea de Extra Alta Tensión (LEAT) 500 kV Nueva San Juan - Rodeo, requiriendo un análisis detallado en Estudios Eléctricos de Etapa II (EEE II).

Que, además, EPSE planteó la implementación del Control Conjunto de Tensiones (CCT) en el parque, coordinado con otros CCT en la zona, y la necesidad de que GENNEIA S.A. participe en el CCT zonal y afronte los costos de actualizaciones del automatismo DAG/RAG.

Que, para asegurar la estabilidad y calidad del servicio, consideró que es fundamental que GENNEIA S.A. cumpla con las observaciones y requerimientos técnicos mencionados en las comunicaciones de EPSE.

Que, a través de sus Notas DOM N° 9350/22 (IF-2022-112826151-APN-SD#ENRE) y DOM N° 9580/23 (incorporada al IF-2023-117026269-APN-SD#ENRE), la EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.) emitió su opinión técnica sobre la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerida por GENNEIA S.A.

Que, en su presentación, DISTROCUYO S.A. indicó que el parque se conectará al SADI a través de la ET Tocota a 33 kV, propiedad de EPSE quien actúa como Prestador Adicional a la Función Técnica de Transporte (PAFTT), dicha ET se vincula a la ET Bauchaceta a 132 kV, bajo jurisdicción de ENERGÍA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (ENERGÍA SAN JUAN S.A.), mediante una Línea de Alta Tensión (LAT) de doble terna en dicha tensión y que la barra de la ET Tocota a 132 kV no se encuentra bajo la jurisdicción de DISTROCUYO S.A., por lo que EPSE no es un usuario directo del Sistema de Transporte del Cuyo.

Que, finalmente, DISTROCUYO S.A. concluyó que el proyecto es técnicamente viable desde el punto de vista del funcionamiento eléctrico del sistema y no planteó inconvenientes en el sistema de transporte bajo su concesión. Sin embargo, solicitó que el PFT03 cumpla con toda la normativa correspondiente al Sistema de Operación y Despacho, en relación con el Centro de Operaciones del Transporte por Distribución Troncal (COTDT) de DISTROCUYO S.A., que actúa como Centro de Control de Área de la Región de Cuyo.

Que, a través de la Nota GCO N° 017/22 (incorporada al IF-2023-117026269-APN-SD#ENRE), ENERGÍA SAN JUAN S.A. presentó su opinión técnica sobre la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para el PFT03 solar de 100 MW, ubicado en la Provincia de SAN JUAN.

Que ENERGÍA SAN JUAN S.A. concluyó que el proyecto es factible de conectar al sistema de distribución

eléctrica de la Provincia de SAN JUAN, con la condición de realizar las obras y correcciones detalladas en su informe técnico. Además, el análisis se ha realizado considerando solo las centrales de generación actuales y los proyectos adjudicados hasta la fecha, sin dar prioridad a un proyecto sobre otro.

Que, en su informe técnico, ENERGÍA SAN JUAN S.A. destacó los siguientes puntos clave: a) La importancia de verificar que el Parque Solar Tocota III pueda operar a su máxima potencia activa nominal con un factor de potencia de 0,9, ya sea capacitivo o inductivo. Esto implica evaluar y determinar la cantidad de compensación reactiva que podría ser necesaria para lograr este objetivo; b) La necesidad de evaluar la generación hidroeléctrica durante la temporada de invierno en la Provincia de SAN JUAN, considerando que ésta puede ser prácticamente nula. Además, la importancia de tener en cuenta las previsiones hídricas para los próximos CINCO (5) años al realizar esta evaluación; c) La necesidad de analizar la operación nocturna del sistema en escenarios donde la generación solar sea nula o muy baja. Este análisis es crucial para comprender cómo esta situación puede afectar la infraestructura eléctrica y mantener el control de tensión dentro de los rangos admisibles; d) Que la incorporación del Parque Solar Tocota III y otros proyectos en la misma zona exige la ampliación de la ET Rodeo a 500/132 kV. Esta expansión es necesaria para evitar que la estación alcance un estado de carga superior al NOVENTA POR CIENTO (90%); e) La importancia del control de tensión, especialmente en situaciones de baja generación fotovoltaica y baja demanda. Mantener la tensión dentro de los niveles requeridos es fundamental para garantizar la calidad de servicio en los departamentos afectados; f) Que existen restricciones en la capacidad de transmisión en ciertos escenarios, lo que podría limitar la cantidad de energía que el PFT03 pueda inyectar en la red. Esto es especialmente relevante en el corredor 132 kV Bauchaceta - Jáchal - Albardón/Chimbab, donde se observa una capacidad limitada; g) La necesidad de implementar un Control de Planta (PPC) en el Parque Solar Tocota III. Este PPC debe operar de manera coordinada con los PPC de otros parques solares en la misma zona. La coordinación es esencial para mantener la estabilidad de la red eléctrica; h) La importancia de contar con mecanismos de seguridad que eviten actuaciones incorrectas del PPC del PFT03. En caso de que el PPC no responda adecuadamente, se deben tomar acciones inmediatas de reducción de inyección de potencia activa y/o reactiva e; i) La necesidad de establecer procedimientos claros para que el operador del parque solar pueda responder a alarmas que indiquen actuaciones incorrectas del PPC. Estos procedimientos deben incluir la corrección de parámetros en un plazo máximo de UN (1) minuto.

Que, finalmente, concluyó que el proyecto es factible de realizarse y conectarse al Sistema Interconectado de Energía Eléctrica de la Provincia de SAN JUAN, siempre que se cumplan las correcciones observadas ya que esta incorporación no afectaría el funcionamiento normal de la red. Destacó que los Estudios de Etapa 2 deben incluir un análisis detallado de las variables para identificar actuaciones incorrectas del PPC y proponer un sistema automático de alarma y gestión de la inyección de potencia para estabilizar los parámetros de la red.

Que, mediante Nota B-160213-3, digitalizada como IF-2023-117026269-APN-SD#ENRE, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) remitió su opinión técnica respecto de la solicitud objeto de trámite, destacando que el PFT03 de 60 MW en la red de EPSE se localizará sobre la Ruta Provincial N° 412, a CINCUENTA KILÓMETROS (50 km) de la Localidad de Iglesia. La planta solar se conectará al SADI en barras de 33 kV en la ET Tocota 1 perteneciente a EPSE. La ET Tocota 1, que cuenta actualmente con dos transformadores de 33/132 kV de 100 MVA cada uno, se vincula a la red de 132 kV de ENERGÍA SAN JUAN S.A. en la ET Bauchaceta a través de una línea doble terna perteneciente a EPSE.

Que, en su presentación, CAMMESA señaló que la evacuación de la potencia del PFT03 y otros parques solares en la zona podría sobrecargar la red de 132 kV en el corredor Bauchaceta - Jáchal - Costanera, lo que podría limitar la generación, por lo que se requiere una adecuada coordinación entre ENERGÍA SAN JUAN S.A., EPSE

y DISTROCUYO S.A. para abordar estas cuestiones y garantizar la estabilidad de la red.

Que, además, CAMMESA destacó que se deben instalar sistemas de comunicación y dispositivos auxiliares para automatizar la regulación de la potencia reactiva en respuesta a desenganches en la red de 500 kV, 220 kV y 132 kV, requiriendo a su vez, la implementación de un CCT y se recaló la importancia de mantener el control de tensión y la estabilidad en el área.

Que resaltó que el parque debe cumplir con requisitos de factor de potencia, y se puede utilizar compensación shunt maniobrable si es necesario. El transformador de conexión a la red debe ser compatible, y se requiere un sistema de control de tensión automatizado para mantener la estabilidad de la red.

Que, en caso de cortocircuitos, CAMMESA opinó que la planta debe inyectar corriente reactiva a la red y ajustar sus protecciones para garantizar la operación segura. Se deben cumplir normativas de inyección de corrientes armónicas y flicker. Además, estableció requerimientos técnicos específicos y la necesidad de colaborar en el control de sobrefrecuencia en el SADI.

Que, teniendo en cuenta la opinión favorable de EPSE, ENERGÍA SAN JUAN S.A. y DISTROCUYO S.A., y siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas en su evaluación y anexo, CAMMESA opinó que la solicitud del PFT03 de 60 MW es factible desde el punto de vista técnico.

Que el Departamento Ambiental (D.Amb) de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante su Informe Técnico N° IF-2022-113524363-APN-DAM#ENRE, indicó que, analizada la documentación remitida por EPSE, donde pone en conocimiento del ente que el PFT03 de 100 MW se vinculará al SADI a través de la ET Tocota, quedando el EPSE como PAFTT, concluyó que, al no requerirse una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, el análisis de la solicitud en cuestión escapa a sus competencias.

Que, sin perjuicio de ello, el D.Amb señaló que, una vez otorgada la habilitación comercial del PFT03 de 100 MW, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 555 de fecha 17 de octubre de 2001 y complementarias.

Que la Resolución ENRE N° 555/2001 fue derogada por la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, debiendo en este caso GENNEIA S.A., elaborar, implementar y certificar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) para las instalaciones bajo su responsabilidad.

Que, en su Informe Técnico N° IF-2022-114892042-APN-DSP#ENRE, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE concluyó que, desde el punto de vista de la seguridad pública, no tiene observaciones para la continuidad de la tramitación de la solicitud para vincular el PFT03 de 100 MW al SADI por medio de las instalaciones de EPSE, pues las instalaciones eléctricas involucradas deberán cumplir con las normativas y reglamentaciones vigentes de jurisdicción local, dado que dicha conexión no involucra directamente instalaciones sujetas a jurisdicción nacional.

Que las opiniones del D.Amb y del DSP no se ven afectadas por la modificación en la potencia a instalar en el parque, toda vez que dicha modificación no implica cambios en la vinculación al SADI.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE), a través de su Resolución SE N° 861 de fecha 26 de octubre de 2023, autorizó el ingreso de la firma GENNEIA S.A. para su PFT03 de 60 MW, ubicado en el Departamento Iglesia, Provincia de SAN JUAN, conectado al SADI en el nivel de 33 kV de la ET Tocota, jurisdicción de EPSE.

Que el ENRE debe controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados en la Ley N° 24.065 para la Política Nacional, alentando las inversiones privadas en producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que el artículo 22 de la citada ley establece que “Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley”.

Que GENNEIA S.A. deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por CAMMESA, EPSE, ENERGÍA SAN JUAN S.A. y DISTROCUYO S.A., conforme a sus respectivas presentaciones y anexos a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (AARyEE) de este Ente Nacional, basado en los informes producidos por el PAFFT, la transportista troncal, el Organismo Encargado del Despacho (OED), el D.Amb y el DSP de este organismo, no observó la existencia de inconvenientes u objeción de índole técnica regulatoria alguna, propiciando su publicación.

Que el Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente Y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, en su artículo 5, establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a la solicitud y, en su artículo 6, la facultad de permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos al del solicitante y/o formular observaciones u oposiciones.

Que, de acuerdo a ello, corresponde dar a publicidad la referida solicitud de Acceso por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos en el portal de Internet del ENRE, y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en el suyo, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico - económico del SADI o plantee observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de registrarse observaciones, oposiciones o la presentación de proyecto alternativo al del solicitante, fundadas en los términos anteriormente referidos, que sean comunes a otros usuarios, se convocará a una Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, operado el vencimiento del plazo señalado sin que se registre presentación de planteo de oposición fundada en los términos exigidos o proyecto alternativo y en atención a los informes técnicos favorables obrantes en las actuaciones, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo, a fin de otorgar el acceso requerido.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 56 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de

septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte existente presentada por ENERGÍA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE), a requerimiento de GENNEIA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA S.A.), para su Parque Solar Fotovoltaico Tocota III de 60 MW (PFT03), ubicado en el Departamento de Iglesia, Provincia de SAN JUAN, vinculándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV de la Estación Transformadora (ET) Tocota, jurisdicción de EPSE, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTÍCULO 2.- Las publicaciones ordenadas en el artículo 1 de esta resolución se realizarán mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), solicitando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el lapso de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de presentarse un proyecto alternativo a la del solicitante u observaciones que sean comunes a otros usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, en caso de que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo al del solicitante, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente referido en el artículo 1.

ARTÍCULO 5.- GENNEIA S.A. deberá dar cumplimiento a las indicaciones y requerimientos técnicos efectuados por CAMMESA, EPSE, ENERGÍA SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (ENERGÍA SAN JUAN S.A.) y la EMPRESA ARGENTINA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANÓNIMA (DISTROCUYO S.A.), conforme a sus respectivas presentaciones y anexos a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del SADI.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber que, una vez otorgada la habilitación comercial del PFT03 de 100 MW, el responsable de las instalaciones deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022, debiendo en este caso GENNEIA S.A., elaborar, implementar y certificar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) para las instalaciones bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 7.- GENNEIA S.A. deberá acordar con EPSE las condiciones en que se realizará la PAFTT.

ARTICULO 8.- Notifíquese a GENNEIA S.A., a CAMMESA, a EPSE, a ENERGÍA SAN JUAN S.A. y a DISTROCUYO S.A.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1902

Digitally signed by MARTELLO Walter Domingo
Date: 2023.11.02 15:04:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2023.11.02 15:04:54 -03:00

AVISO

RESOL-2023-782-APN-ENRE#MEC

SOLICITUD ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

Por RESOL-2023-782-APN-ENRE#MEC dictada en el Expediente ENRE N° EX-2022-20779561-APN-SD#ENRE, el Interventor del ENRE resuelve dar a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte existente presentada por ENERGÍA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE), a requerimiento de GENNEIA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA S.A.), para su Parque Solar Fotovoltaico Tocota III de 60 MW (PFT03), ubicado en el Departamento de Iglesia, Provincia de SAN JUAN, vinculándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV de la Estación Transformadora (ET) Tocota, jurisdicción de EPSE, quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). La difusión de este pedido se extiende por el lapso de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. En caso de presentarse un proyecto alternativo a la del solicitante u observaciones que sean comunes a otros usuarios, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. En caso de que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo al del solicitante, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente referido.

El Expediente ENRE N° EX-2022-20779561-APN-SD#ENRE podrá consultarse en Avenida Madero 1020, 9° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: EX-2022-20779561-APN-SD#ENRE - Publicidad de Acceso a la Capacidad de Transporte existente presentada EPSE a requerimiento de GENNEIA S.A.

A: CAMMESA (Av. Eduardo Madero 942 1º piso (1106) CABA),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se remite copia de la RESOL-2023-782-APN-ENRE#MEC a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.

Asimismo, adjunto el AVISO correspondiente para su publicación, de acuerdo a lo señalado por la resolución.

Sin otro particular saluda atte.